



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3744/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3744/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una Avenida.

De las manifestaciones realizadas no es posible
colegir el acto reclamado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3744/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3744/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090162624001993 a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito me informen de manera pormenorizada que nombres, denominaciones y nomenclaturas ha tenido la actual Avenida Presidente Plutarco Elías Calles del período comprendido del año 1928 al año 2024, en lo que respecta al tramo que se encuentra dentro de la demarcación territorial que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa avenida ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios.
(Sic)*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/07670/2024, firmado por Director de Control Territorial, al tenor de lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales y cartográficos que administra esta Dirección, se localizaron los siguientes documentos:

- Nomenclatura de la Ciudad de México del año 1933, en la cual la calle de interés se denominaba Av. Miramontes.
- Directorio General de Calles, Colonias y Poblados del Distrito Federal, elaborado por la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del año 1969, en el cual la calle de interés se denominaba Pdte. Plutarco Elías Calles.
- Plano del Sistema de Información Cartográfico Catastral emitido por la Subtesorería de Ingresos Locales de la Tesorería del Distrito Federal del año 1985, en el cual la calle de interés se denominaba AV. PDTE. P.E. CALLES.
- Acuerdo por el cual se determinan Ciento un Espacios Públicos destinados al Tránsito Vehicular y Peatonal, que deberán considerarse Vías Primarias para efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de abril de 2013, que establece:

Primero. Los espacios públicos destinados al tránsito vehicular y peatonal, contenidos en el presente Acuerdo, deberán considerarse vías primarias para todos los efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Segundo. Son vías primarias las siguientes:

Eje Vial 4 Sur (Poniente a Oriente). Se divide en 11 tramos:

1) Gobernador Agustín Vicente Eguía (entre Parque Lira y Av. Jalisco).

2) Benjamin Franklin (entre Av. Jalisco y Nuevo León).

3) Tehuantepec (entre Nuevo León y Chilpancingo).

4) Chilpancingo (entre Tehuantepec y Rafael Donde).

5) Rafael Donde (entre Chilpancingo y Xola).

6) Xola (entre Rafael Donde y Calzada de Tlalpan).

7) Napoleón (entre Calzada de Tlalpan y Plutarco Elías Calles).

8) Presidente Plutarco Elías Calles (entre Napoleón y Circuito Interior Río Churubusco).

9) Avenida Te (entre Circuito Interior - Río Churubusco y Río Churubusco).

10) San Rafael Atlixco (entre Río Churubusco y Canal de Tezontle).

11) Canal de Tezontle (entre Rafael Atlixco y Canal de San Juan).



- Planos de Alineamientos y Derechos de Vía números 207 y 188 de fechas abril y mayo de 2024, respectivamente; 187 de fecha agosto de 2023; 169 y 152 de fechas febrero y marzo de 2024, respectivamente; y 138 de fecha septiembre de 2023, el tramo de interés se denomina AV. PDTE. P. E. CALLES.

Por lo anterior, una vez revisados los documentos antes mencionados se observó que la calle de interés en el tramo de Circuito Interior Río Churubusco a la Calle Napoleón se encuentra dentro de la Alcaldía Benito Juárez; Asimismo le informo que en el año 1933 se denominaba Av. Miramontes; en 1969 se denominaba Pdte. Plutarco Elías Calles; en 1985 se denominaba AV. PDTE. P.E. CALLES; en 2013 se denominaba Presidente Plutarco Elías Calles y de 2023 a la fecha se denomina AV. PDTE. P. E. CALLES.

” ...

III. El veintitrés de agosto, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“...

En mi solicitud de información pública número de folio 090162624001993 solicité “informe pormenorizado de los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual avenida Presidente Plutarco Elías Calles en el período comprendido del año 1928 al 2024, en lo que respecta al tramo que se encuentra dentro de la demarcación territorial que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez. Asimismo, deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa colonia cambió de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios” La requerida secretaría No dió respuesta al cuestionado, concretándose a citar documentos con fechas a partir del año 1933, omitiendo responder sobre los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez del período comprendido del año 1928 al 2024. Tampoco dió respuesta al cuestionamiento sobre las fechas en que la colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez, ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y, también omitió responder al cuestionamiento referente a en qué medio oficial se publicaron esos cambios. Consecuentemente, al no dar respuesta al cuestionamiento precisado, la secretaria requerida viola en mi perjuicio el segundo párrafo, así como el Apartado A fracciones I y III del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 6, 8 fracciones I y II, 11, 13, 15, 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que estoy legitimado para que se dé respuesta oportuna, veraz, documentada y pronta a mi solicitud. (Sic)

IV. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara y precisara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, en relación con la respuesta emitida.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio interpuesto por la parte recurrente en el cual refirió que:

“En mi solicitud de información pública número de folio 090162624001993 solicité “informe pormenorizado de los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual avenida Presidente Plutarco Elías Calles en el período comprendido del año 1928 al 2024, en lo que respecta al tramo que se encuentra dentro de la demarcación territorial que

corresponde a la Alcaldía Benito Juárez. Asimismo, deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa colonia cambió de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios”

La requerida secretaría No dió respuesta a lo cuestionado, concretándose a citar documentos con fechas a partir del año 1933, omitiendo responder sobre los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez del período comprendido del año 1928 al 2024.

Tampoco dio respuesta al cuestionamiento sobre las fechas en que la colonia Nativitas en la alcaldía Benito Juárez, ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y, también omitió responder al cuestionamiento referente a en qué medio oficial se publicaron esos cambios.

Consecuentemente, al no dar respuesta al cuestionamiento precisado, la secretaria requerida viola en mi perjuicio el segundo párrafo, así como el Apartado A fracciones I y III del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 6, 8 fracciones I y II, 11, 13, 15, 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que estoy legitimado para que se dé respuesta oportuna, veraz, documentada y pronta a mi solicitud.”

Lo cual corresponde con un planteamiento que no es acorde a la respuesta emitida.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, en el medio señalado para tal efecto, se localizó una respuesta que atendió y que refiere al folio de la solicitud que ahora nos ocupa y a los requerimientos de la solicitud. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención fue notificada a quien es solicitante el día **cinco de septiembre**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del seis al doce de septiembre sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, ni en la PNT ni en el correo electrónico oficial de este Instituto.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.